



## ACUERDO SUGEF 7-06

### REGLAMENTO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN CREDITICIA

#### **Artículo 1. Objeto**

Este reglamento tiene por objeto establecer el marco general de funcionamiento del Centro de Información Crediticia (en adelante “CIC”).

#### **Artículo 2. Alcance**

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y a la Caja de Ande (en adelante “las entidades”). Asimismo se aplica al Interventor, a los liquidadores de intermediarios financieros y a las Juntas Liquidadoras de Bancos Privados únicamente en lo dispuesto en el Artículo 12.

#### **Artículo 3. Centro de Información Crediticia**

El CIC es una aplicación informática que con base en la información que remiten las entidades financieras en el marco de la supervisión, genera reportes individuales de una persona sobre su situación crediticia actual e histórica en las entidades y calcula para la persona el nivel de comportamiento de pago histórico según lo establecido en el “Reglamento para la Calificación de Deudores”. Adicionalmente, el CIC proporciona a las entidades la información de dominio público que éstas requieren sobre sus deudores y fiadores para cumplir con la normativa prudencial vigente y constituye la plataforma para dar mantenimiento al padrón de personas de la SUGEF.

#### **Artículo 4. Usuario autorizado**

Únicamente los funcionarios de la entidad que hayan sido autorizados por la SUGEF pueden consultar la información que mantiene el CIC; estos funcionarios se denominan “usuario autorizado”. La solicitud de autorización para los funcionarios y la actualización de la información de los usuarios autorizados debe ser remitida a la SUGEF en los plazos, formatos y por los medios establecidos en el Manual de Información del Sistema Financiero.

La entidad debe solicitar la revocación de la autorización para los usuarios cuando así lo considere necesario. La SUGEF puede revocar una autorización o rechazar una solicitud de autorización cuando el funcionario haya incumplido cualquiera de las disposiciones contenidas en los Artículos 7, 8, 9 y 10 de este Reglamento.

#### **Artículo 5. Información de dominio público**

Para efectos de este Reglamento, se considera información de dominio público aquella incluida en el Anexo, punto 1) “Variables incluidas en el reporte para la entidad sin autorización”.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica la información indicada en el párrafo anterior puede ser consultada únicamente por las entidades o la persona a que se refiere esa información.

## **Artículo 6. Reportes individuales**

El CIC genera tres tipos diferentes de reportes individuales sobre la situación crediticia de una persona: el reporte para la entidad sin autorización, el reporte para la entidad con autorización y el reporte para el deudor. El reporte para la entidad sin autorización contiene únicamente información de dominio público y el reporte para la entidad con autorización contiene adicionalmente información que no es de dominio público, pero que es susceptible de ser suministrada a las entidades previa autorización de la persona. El reporte para el deudor contiene toda la información del reporte para la entidad con autorización, pero puede incluir información adicional que, a juicio de la SUGEF, puede ser de interés exclusivo para la persona. En el Anexo se especifican las variables incluidas en cada uno de estos reportes.

## **Artículo 7. Autorización y revocación**

Cuando un reporte individual incluya información que no es de dominio público, la SUGEF sólo puede dar acceso a esa información si existe una autorización previa de la persona que va a ser consultada, debidamente entregada a la SUGEF. Por lo tanto, el reporte para la entidad con autorización y el reporte para el deudor pueden ser consultados por la entidad únicamente si la SUGEF ha recibido la autorización otorgada por la persona a que se refiere esa información.

Toda persona puede otorgar tres tipos diferentes de autorización:

- a. Autorización general para que todas las entidades consulten y usen los datos contenidos en el reporte: esta autorización no tiene fecha de vencimiento, puede ser revocada en cualquier momento y ante cualquier entidad;
- b. Autorización específica para que la entidad que tramita la autorización consulte y use los datos contenidos en el reporte y
- c. Autorización para que una entidad obtenga y entregue el reporte directamente a la persona interesada, en cuyo caso la información contenida en el reporte sólo podrá ser utilizada por la persona gestionante.

Las autorizaciones otorgadas según los incisos b. y c. son válidas para una única consulta y deben ser deshabilitadas por el usuario autorizado inmediatamente después de que el reporte respectivo ha sido consultado exitosamente. A partir de la fecha de aprobación de la autorización por parte de la SUGEF, la entidad cuenta con diez días naturales para consultar dichos reportes.

## **Artículo 8. Procedimientos para la autorización y la revocación**

El procedimiento para la autorización y la revocación es el siguiente:

- a. Verificación de la información de la persona en el padrón (aplica solo para autorizaciones)  
El usuario autorizado debe verificar si la persona ya está registrada en el padrón de personas de la SUGEF con una o varias identificaciones.
  - i. Si la persona no consta en el padrón con la identificación que presenta a la entidad, el usuario autorizado debe tramitar una solicitud de inclusión, según el Artículo 13 de este Reglamento.
  - ii. Si la persona consta en el padrón con una o varias identificaciones, el usuario autorizado debe detallar éstas en la solicitud de autorización o de inclusión.

El usuario autorizado siempre debe verificar que la información de la persona esté completa y correcta. En caso contrario, el usuario autorizado debe tramitar una solicitud de modificación en el CIC, según el Artículo 13 de este Reglamento.

- b. **Solicitud de autorización o revocación**  
El usuario autorizado debe tramitar la solicitud en el CIC y enviar a la SUGEF una fotocopia del documento de identidad que permita verificar los datos requeridos según el tipo de persona de acuerdo con lo establecido en el Manual de Información del Sistema Financiero, así como la solicitud completada y firmada por el solicitante o su representante legal. En el caso de personas jurídicas debe adjuntarse adicionalmente la certificación de la personería jurídica. Toda la documentación debe ser enviada físicamente a la SUGEF en el plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud en el CIC.
- c. **Validación de la autorización o revocación**  
Con la documentación recibida, la SUGEF valida la solicitud. Ésta se rechaza cuando se determine que la información recibida presenta incongruencias, es incorrecta, ilegible, está incompleta o no fue presentada en el plazo indicado en el inciso anterior. La autorización o revocación queda vigente a partir de la aprobación de la SUGEF en el CIC.

#### **Artículo 9. Responsabilidades de la entidad**

La entidad tiene las siguientes responsabilidades:

- a. Asegurar la veracidad, calidad y oportunidad de toda la información remitida a la SUGEF;
- b. Establecer los mecanismos necesarios para asegurar la confidencialidad y el adecuado uso de la información suministrada por el CIC según el Artículo 133 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica;
- c. Tramitar las solicitudes de autorización y revocación presentadas por sus clientes según el Artículo 8 de este Reglamento;
- d. Tramitar y entregar a sus clientes el reporte para el deudor, cuando así lo soliciten, según el Artículo 11 de este Reglamento. En el caso de personas que no son clientes de la entidad, queda a discreción de ésta la decisión de tramitar el reporte para el deudor.
- e. Deshabilitar la autorización para una única consulta una vez que el reporte respectivo ha sido consultado exitosamente, de conformidad con lo establecido en los incisos b. y c. del Artículo 7 de este Reglamento;
- f. Atender los reclamos de sus clientes cuando estimen que la información que fue enviada por la entidad a la SUGEF no refleja su situación real, según lo establecido en el Artículo 12 de este Reglamento y
- g. Corregir la información remitida a la SUGEF cuando la entidad detecte errores o inconsistencias, según el Artículo 12 de este Reglamento.

#### **Artículo 10. Derecho legítimo de uso sobre la información crediticia**

La entidad tiene un derecho legítimo de uso sobre la información contenida en los reportes individuales de sus deudores y fiadores y de la persona que esté solicitando un crédito o participando como fiador en una solicitud de crédito en la misma entidad. No obstante, el hecho de que una persona solicite a través de una entidad el reporte para el deudor, no da a la entidad el derecho legítimo de uso sobre la información contenida en este reporte.

### **Artículo 11. Derecho a la autodeterminación informativa**

Toda persona tiene derecho a obtener el reporte para el deudor, el cual le permite verificar la información que sobre ella mantiene el CIC. Para obtener este reporte, la persona debe tramitar la autorización ante una entidad según el inciso c. del Artículo 7 de este Reglamento. Una vez aprobada la autorización por parte de la SUGEF, la entidad debe entregar a la persona el reporte según lo establecido en el inciso d. del Artículo 9. En aquellos casos en que la persona no tenga una relación comercial con ninguna entidad, este trámite puede ser realizado en la SUGEF. Cuando la persona considere que la información incluida en el reporte no refleja su situación real, puede solicitar su corrección ante la entidad correspondiente o ante la SUGEF, en este último caso la SUGEF debe trasladar la solicitud de corrección a la respectiva entidad, Interventor, liquidador o Junta Liquidadora, según corresponda.

### **Artículo 12. Modificación de la información crediticia contenida en el CIC <sup>[3]</sup>**

La entidad, el Interventor, el liquidador o la Junta Liquidadora, según corresponda, debe modificar la información crediticia que afecte el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor o fiador cuando detecte errores o inconsistencias.

La solicitud de modificación debe presentarse por escrito ante la SUGEF, firmada por el gerente o subgerente y el contador, y con copia al Auditor Interno, cuando lo hay; indicando claramente las razones y aportando las justificaciones por las cuales se debe tramitar la modificación solicitada. Además, deberá indicar claramente las acciones a tomar para evitar o prevenir errores similares en el futuro, las fechas estimadas para su implementación y el nombre de la persona responsable de su ejecución.

Asimismo, la solicitud de modificación de información crediticia debe hacerse ante la SUGEF de acuerdo con los requisitos y por los medios establecidos en el Manual de Información del Sistema Financiero.

Una vez recibida la solicitud, la SUGEF cuenta con 30 días naturales para emitir la resolución respectiva y actualizar la información contenida en sus bases de datos.

### **Artículo 13. Inclusión y modificación de información en el padrón de personas <sup>[2]</sup>**

Toda solicitud de inclusión de personas o modificación de la información en el padrón de personas de la SUGEF debe tramitarse a través del CIC, previa verificación en el padrón de la SUGEF según lo indicado en el apartado A del Artículo 8 de este Reglamento.

La actualización de padrones debe ser solicitada a la SUGEF por lo menos con tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo de envío de las clases de datos Personas o Registro y Control de Intermediarios Financieros, según corresponda y de conformidad con los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

### **Artículo 14. Información requerida por la normativa prudencial <sup>[2]</sup>**

La SUGEF debe poner a disposición de las entidades en forma oportuna la información de dominio público sobre sus deudores y fiadores necesaria para cumplir con la normativa prudencial vigente, según el Anexo.



Asimismo, la SUGEF debe poner a disposición de las entidades archivos descargables con información sobre el nivel de comportamiento de pago histórico de sus clientes, a más tardar el decimosexto día hábil de cada mes.

#### **Artículo 15. Sanciones**

El suministro a terceros o la alteración dolosa de la información, el registro o el suministro de información falsa o que no conste en la base de datos, es sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso d. del Artículo 133 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. <sup>[1]</sup>

### **ANEXO**

VARIABLES INCLUIDAS EN LOS REPORTES INDIVIDUALES Y VARIABLES PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LAS ENTIDADES SEGÚN EL ARTÍCULO 14 DE ESTE REGLAMENTO.

#### 1. VARIABLES INCLUIDAS EN EL REPORTE PARA LA ENTIDAD SIN AUTORIZACIÓN:

##### Situación actual

- a. Moneda de la operación crediticia.
- b. Fecha de vencimiento de la operación crediticia.
- c. Tipo de operación crediticia (directa, tarjetas de crédito, contingencia crediticia, etc.).
- d. Condición que la persona consultada ostenta en relación con la operación crediticia (deudor, codeudor, fiador/avalista).
- e. Estado de la operación crediticia (vigente, vencida a menor o igual a 90 días, cobro judicial, etc.).
- f. Días de atraso de la operación crediticia.
- g. Fecha de la última actualización de los datos de la operación crediticia.

##### Situación histórica

- a. Fecha de vencimiento de la operación crediticia.
- b. Estado de la operación crediticia (vigente, cancelada, inactiva).
- c. Motivo de liquidación de la operación crediticia (cancelación mediante pago del deudor según contrato, cancelación mediante pago de fiador o avalista, venta de la operación, etc.).
- d. Cantidad de meses que fue reportada la operación crediticia.
- e. Último periodo reportado de la operación crediticia.
- f. Atraso máximo de la operación crediticia (ver Lineamientos Generales de la 1-05, Capítulo II).



- g. Atraso medio de la operación crediticia (ver Lineamientos Generales de la 1-05, Capítulo II).
- h. Categoría de la operación crediticia (ver Lineamientos Generales de la 1-05, Capítulo II).
- i. Categoría (ver Lineamientos Generales de la 1-05, Capítulo II).
- j. Nivel de comportamiento de pago histórico (ver Lineamientos Generales de la 1-05, Capítulo II).

2. VARIABLES INCLUIDAS EN EL REPORTE PARA LA ENTIDAD CON AUTORIZACIÓN ADICIONALMENTE A LAS VARIABLES INCLUIDAS EN EL REPORTE PARA LA ENTIDAD SIN AUTORIZACIÓN:

Situación actual

- a. Entidad acreedora de la operación crediticia.
- b. Identificador de la operación crediticia dada por la entidad acreedora.
- c. Saldo de la operación crediticia.
- d. Monto no desembolsado o fiado/avalado (en caso de líneas de crédito, cartas de crédito, garantías, etc. o en caso de que la persona consultada ostente la condición de fiador/avalista en relación con la operación crediticia).
- e. <sup>[4]</sup>

Situación histórica

- a. Entidad acreedora de la operación crediticia.
- b. Identificador de la operación crediticia dada por la entidad acreedora.
- c. Ponderador de la operación crediticia (ver Lineamientos Generales de la 1-05, Capítulo II).

3. VARIABLES INCLUIDAS EN EL REPORTE PARA EL DEUDOR ADICIONALMENTE A LAS VARIABLES INCLUIDAS EN EL REPORTE PARA LA ENTIDAD CON AUTORIZACIÓN:

- a. Autorizaciones vigentes (número de autorización, entidad que realizó el trámite, usuario autorizado que realizó el trámite y la fecha de validación por parte de la SUGEF).
- b. Listado de consultas (entidad que consultó, usuario autorizado que consultó, fecha y hora de la consulta, número de autorización utilizado para la consulta).

4. VARIABLES DE CADA DEUDOR O FIADOR PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LAS ENTIDADES SEGÚN EL ARTÍCULO 14 DE ESTE REGLAMENTO:

- a. Categoría (ver Lineamientos Generales de la 1-05, Capítulo II).
- b. Nivel de comportamiento de pago histórico (ver Lineamientos Generales de la 1-05, Capítulo II).
- c. Existencia de una autorización general vigente (ver inciso a. Artículo 7 de este Reglamento).
- d. Existencia del requisito de autorización según el Artículo 10 del “Reglamento para la Calificación de Deudores”.



---

### *Modificaciones*

[1] Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 113 del 13 de junio del 2006.

[2] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 18 del Acta de la Sesión 650-2007, celebrada el 4 de junio del 2007. Publicado en la Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2007. Rige a partir del 14 de junio del 2007.

[3] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 8 del Acta de la Sesión 687-2007, celebrada el 26 de noviembre del 2007. Publicado en la Gaceta N° 240 del 13 de diciembre del 2007. Rige a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

[4] Eliminado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 8 del Acta de la Sesión 687-2007, celebrada el 26 de noviembre del 2007. Publicado en la Gaceta N° 240 del 13 de diciembre del 2007. Rige a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.